

Sr Ministro de Relaciones Exteriores

File 19



DEMANDA

CONTRA EL

BANCO ALEMAN

TRANSATLANTICO

POR

BENJAMIN TORRELIO



LA PAZ, JUNIO 1° DE 1908.

Tip. "El Illimani" Nueva Paz

1908/15



EXPLICACIONES.

Interpuesta demanda ordinaria de hecho contra el Banco Aleman Transatlántico de la oficina de esta Ciudad, conforme al escrito que publicamos en seguida, se esperó la contestación, para dar á conocer el refinamiento de malicia de la sugestión que motivó los antecedentes, por que es necesario deslindar responsabilidades; que si bien en América no tiene mas aprecio que el que se dá á los hechos segun el ambiente social de los actores, sin embargo constituyen previsiones para el porvenir.

Vencidos los términos legales sin que se hubiera contestado la demanda, ha llegado el caso de hacer esta publicación con ligeras explicaciones que den relieve á extremos que preconcevidamente callamos para alegar en su oportunidad.

En una conferencia tenida en la dirección del Banco, se hizo notar el plan que debia desarrollar el abogado que debe patrocinarlo, cuyo fundamento principal parecia reducirse á la aplicación de las leyes del Código Mercantil en la parte pertinente á las cartas de crédito, en especial á la revocabilidad concedidas por el art. 479 de dicho Código, que segun la opinión de los consejeros del Banco está librada á la acción voluntaria del que dá la carta de crédito.

El aludido artículo, sin embargo de ser aplicable en el caso de que la carta de crédito sea otorgada como acto de gracia ó munificencia, y no [redacted] por dinero efectivo [redacted] enviado para obtenerla, requiere la intervención judicial, por que sería introducir un poder público contra los principios constitucionales, dando la facultad á un gerente de Banco ó comerciante para que juzgue por sí del *descrédito* en el que se le supone al tenedor de la carta. ¿Como podrá deducirse la justa causa, por acción subjetiva del dador de ella?

Al concluir este párrafo, recordaremos á los consejeros del Banco, que descansamos en las garantías que consagran los arts. 1º de la Ley Orgánica del 57, el 9º y 23 de la Constitución política del Estado que dicen así:

Art.º 1º. La administración de justicia se ejercerá en lo civil y criminal por los tribunales y juzgados designados en esta ley, sin perjuicio de los que establecen las leyes especiales.

«Artº 9º. Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales ó sometido á otros jueces que los designados con anterioridad al hecho de la causa»... ..

Artº 23. Son nulos los actos de los que usurpen funciones que no les competen; así como los actos de los que egerzan jurisdicción ó potestad que no emane de la ley.»

No solamente son los principios que constituyen el orden público los que hemos de invocar en el desarrollo del presente litigio, sinó tambien las leyes procedimentales, que no obstante de la intervención de autoridad legítima, declaran la nulidad de sus actos cuando se ha preterido del sujeto que constituye la personalidad jurídica, que debe sér notificada para proponer su defensa ó excepciones, al tratarse de la cancelación de un derecho ad-

quirido por contrato legal; pues la conducta del Banco, dando orden de revocatoria de la carta de crédito, sin comunicar al interesado desde el 28 de Octubre último, en que todavia se encontraba en América, no es mas que un *acto autoritario*, que no se encuadre con las leyes que constituyen esta República y hasta con la atención debida por respeto social á los que concurren al Banco en estipulaciones ù operaciones de cualquier género que sean.

Al cursar el proceso, harémos conocer al Banco demandado, que está en pais constituido y que debe respetar en primer término el crédito y honorabilidad de su Institución, teniendo la debida seriedad en sus operaciones y despues las leyes y el principio de autoridad que rige en el pais, por que solo así podrá conservar equilibrio y mantener su crédito, inspirando confianza con sus contratos fundados en la buena fé.

Prometiendo continuar dando conocimiento á la opinión pública del curso del juicio que nos ocupa, copiamos el escrito de la demanda.





Señor Juez de Partido



Interpone demanda ordinaria de hecho contra la Institución que indica, en virtud de los fundamentos que aduce y leyes que cita.

Otrosi:

Benjamín Torrelío, abogado de esta vecindad, ante Ud. respetuosamente, digo:

Con los documentos adjuntos, interpongo demanda ordinaria de hecho contra el Banco Alemán Transatlántico, en la persona de su gerente Sr. G. Wisner, por indemnización de daños y perjuicios á consecuencia de haber dado una carta de crédito á mi favor, á las agencias del Banco en Europa, al efecto me he de permitir hacer relación de los hechos que motivan la acción para deducir de ellos la parte jurídica aplicable al caso concreto, protestando justificarlos dentro del término de prueba y declarando al propio tiempo, que hago uso del lenguaje autorizado por la ley para demostrar el dolo con que se ha procedido, sin ánimo de ofender á persona alguna, y que me reservo desde luego la acción criminal emergente de la presente, contra quien conviniere.

Relación de hechos

Habiendo resuelto hacer viaje á Europa en compañía de toda mi familia con negocios de minas y otros propósitos, mandé pedir del Banco Alemán Trasatlántico una carta de crédito por la suma de Libras un mil cien (1b 1.100), con fecha 19 de Octubre de 1907, por intermedio de Don Salomón Alexánder, quien me sugestionó á tal operación, haciendo negociación de un documento del Sr. Anibal Tornero Echeverría á mi favor por mayor suma de Libras, descontándolo en el Banco Agrícola, para con ese valor recibido por Alexánder, efectuar dicha operación, habiendo tenido yo la imprevisión de entregar dicho documento con solo firma de endoso en blanco, apareciendo por ésta razón verificada en mi nombre el descuento, que por estar ausente el Señor T. Echeverría en el plazo fijado se ha obligado por el Agrícola á mi representante Señor Adolfo Valdivia á reconocer el valor y renovar el crédito con pago de intereses. Entretanto, el Señor H. Siebke que gerentaba el Alemán Trasatlántico, había efectuado la operación accediendo á las sugerencias del Señor Alexánder, no sobre la base del dinero efectivo que debió entregar éste, sinó sobre un documento del mismo Señor T. Echeverría por igual suma á favor de Don José Sossi, con vencimiento al siete de Diciembre último y que éste le habia entregado en depósito confidencial, llegando á saber yo posteriormente esto que ignoraba en lo absoluto, cuando se me entregó dicha carta de crédito por el Señor Alexánder, casi al cerrar la noche del 20 de Octubre, vispera de mi partida á Europa; mientras tanto, dicho gerente

Siebke, una vez que salí de esta Ciudad, antes de arribar yó á Mollendo, habia ordenado á sus Agentes los Sres. Dauelsberg y Schuberling y Compañia, no darse curso á la dicha carta de crédito, verificando igual mandato por telégrafo á las oficinas de las Repúblicas de Chile y Argentina, como por cable á las de Europa, de una manera secreta, para hacerme ignorar el hecho hasta el tiempo en que debia solicitar los fondos precisos para mi estadia en Europa.

En efecto, en la Ciudad de Barcelona, despues de largo viage en el Reino de España, presenté mi carta á la Agencia existente en aquella, la que, no solamente se negó á darme la suma pedida por mi, sino q' de propia autoridad anuló la carta, tarjando las firmas para hacerlas ilegibles, como se vé en el autógrafa que se acompaña á foja 1.^a de esta demanda, haciendo presumir justamente, que cumplió las instrucciones secretas recibidas para verificar aquel hecho, que constituye un verdadero *atentado*: pues siendo mi viage con el objeto de instruir á mis hijos y hacer negociaciones importantes, fué lento, con permanencia de algunos dias en las capitales de Chile, la Argentina y el Uruguay, quedando el tiempo preciso para que aquellas instrucciones impartidas de esta Ciudad á las agencias de Europa, hubieran llegado anteriormente á la presentación de dicha carta, como lo patentizan las copias de fojas 10. Para conocer la causa de semejante procedimiento tan incorrecto de una gran institución de crédito mercantil como es el Banco Trasatlántico, por medio de la misma Agencia de Barcelona, dirigí á mi costa dos cables costosos al dador de dicha carta, quien contestó, no haber lugar á explicaciones por el momento.

La combinación ante dicha y la lijereza de pro-

cedimientos del Gerente del Banco, hacen presumir que ha mediado acuerdo para girar un documento que desde su origen estaba declarado nulo, faltando á la fé social que debe servir de garantía á las personas y de norma á una institución que funda su porvenir en la seriedad y honradéz de sus compromisos, pues al respecto, se justificará la intimidad de relaciones secretas que mantienen entre el gerente del Banco y el Señor Alexánder.

Ahora bien, la carta fué concedida sin que contenga condición suspensiva ni resolutive; y en el supuesto de hallarse sujeta á la época de pago del documento aludido á favor del Señor Sossi, debió esperarse su vencimiento á la fecha ya indicada, mucho más, cuando ha sido aceptada por el Banco una prórroga de tres meses despues del vencimiento, según consta del certificado, concedido por el gerente de aquel, á petición del precitado Señor Sossi, y que tambien acompaño á fojas 9.

La anterior relación apoyada en documentos auténticos legalmente reconocidos, háde llevar convencimiento íntimo al Señor Juez que debe conocer de ésta trascendental acción, *como al público*, que no solamente yó he sido burlado vilmente en virtud de mi buena fé y confianza acostumbrada en todos los actos de mi vida, sino tambien mi familia, que no pudo dudar de la rectitud de procedimientos de una oficina, que á no mediar las sugerencias del Señor Alexánder, no habria tenido objeto para parodiar un *documento apócrifo y nulo* causando mi deshombra en todas las agencias de la Institución, como si maliciosamente yo hubiera obtenido ese documentos en daño de los intereses del Banco, Es mayor la indignidad si se nota que los agentes de semejante *dolo* son europeos y conocen la situación que se acarrea á un extranjero, a-

llí, que lejos de su patria, carece de relaciones y crédito que subsane la necesidad de proporcionar fondos para restituirse á su domicilio.

En cuanto al Señor Alexándér, en lugar de tener algún motivo de prevención para procurarme un daño tan grave, debe considerarse, que por el contrario existen motivos que me hagan presumir de-
be tener gratitud por mis servicios profesionales en favor suyo.

— II —

Según al Código mercantil Título 2º. Capítulo 13º Libro 2º art. 474 y 2º. inciso del 478 la carta de crédito *mercantil*, es una orden que dá un comerciante á otro para proporcionar fondos á un tercero que debe aplicarlos en objetos mercantiles; en la especie, el Banco dió la carta de pago (en vez de crédito) al mismo Banco en sus oficinas Europeas ó Americanas, y siendo mi ocupación habitual el ejercicio profesional de abogado, los fondos que se me debían entregar por dicha carta, no éran aplicables á especies de comercio; por consiguiente, es de creer jurídicamente y en doctrina no sér aplicable el art. 479 del citado Código mercantil.

El artº. 478 en su 2º. inciso, hace responsable de los daños y perjuicios ocasionados al portador, si el dador *revoca intempestivamente, y con dolo*, como ha sucedido en el caso concreto; máxime, si en vez de ser pagado el valor de la carta por Alexándér con el dinero efectivo resultivo del descuento hecho en el Banco Agrícola del documento de Tornero Echevarria á mi favor, se dió con garantía de igual documento á favor de Sossi, cuya solvencia fué estimada por el Banco al tiempo de efectuar la precitada operación.

No siendo en realidad de crédito la carta concedida, por las razones expuestas, en terreno lógico, ella debe ser considerada en el carácter de carta de pago ó letra de cambio, y no habiendo sido anulada por autoridad judicial con las formas establecidas por derecho, subsiste para los efectos jurídicos; y como en él se acredita mi firma y mis guros sobre el valor de dicha carta con pago á la vista, es claro que ésta fórmula de contrato constituye la obligación del Banco, para satisfacer dicho valor *sin término*, tambien á la vista con mas los daños y perjuicios, que los estimo legalmente con equidad, en Bolivianos diez mil y más las libras mil cien representadas en el documento; pues, es de óden público que las obligaciones se interpreten en el sentido que deban surtir algún efecto, no el que ninguno y bajo el aspecto, hipotético, no consentido, debe ser condicional al vencimiento del documento otorgado por el Señor Tornero Echeverría á favor del Señor José Sossi, el Banco que interrumpió el cumplimiento de la condición acarrea las responsabilidades, como si la condición hubiera sido cumplida (art. 769 del Código Civil).

En su mérito y de conformidad con los arts. 739 y 740 del dicho Código y el 2.º inciso del 478 del ya citado Código Mercantil en la hipótesis de ser aplicable al caso interpongo demanda por la responsabilidad de daños y perjuicios por los valores ya indicados, siendo el daño causado, la restitución de viaje inoportuno de cinco personas de familia desde Barcelona hasta ésta Ciudad interrumpiendo gestiones que debia verificar en París sobre valiosos intereses mineros que poseo en ésta República.

Sin perjuicio de existir un caso práctico de Resolución de la Exma. Corte Suprema de que la publicidad de los juicios como garantia constitucio-

nal consiste en el ejercicio de la magistratura, debo hacer la publicación del presente escrito y las emergencias del juicio, encuadrándome en la doctrina de que la opinión pública constituye el otro aspecto moral que ampara la verdadera justicia.

Por tanto:

A Ud. pido, se digne tramitar la presente acción en la manera y forma propuesta, por ser de justicia etc.

Otro si: domicilio, el señalado para las diligencias preparatorias éra accidentalmente siendo al presente la casa N.º 153 calle Murillo de la Nueva Paz.

La Paz, Mayo 7 de 1908

Benjamin Torrelio
Abogado.

La Paz, Mayo 9 de 1908.

Admitida la presente demanda en cuanto más haya lugar en derecho, traslado al demandado previa su notificación personal. Al otrosi: por señalado el domicilio.

Indaburu—

Ante mi—

SIMÓN PEÑA C.



Brochazos

Lo son en efecto, los del escrito de contestación á la demanda que hemos publicado y que ha sido presentado por el Procurador del Banco, Eusebio Maldonado y firmado por el abogado Walter A. Méndez, obligándonos por su especialidad á publicar algunos párrafos, los mas salientes, á riesgo de ofender la moralidad social por el lenguaje decadente de que se ha hecho uso, comprometiendo el prestigio del Banco demandado, pues, no merece sería refutación, ni nos mueve á responsabilidad alguna las amenazas que heroicamente sirven de prólogo al célebre escrito, que en su mayor parte se reduce á la copia de expositores inoportunamente citados, comenzando así:

I

«Ante todo haré notar al Juzgado, que el demandante, con solo haber puesto una advertencia de que no entiende injuriar á nadie al relatar los antecedentes de la demanda, ha creído tener carta blanca para consignar ofensas injusticadas, y lo que es peor entiende de una manera curiosa el principio de publicidad en los juicios etc.»

«Tengo instrucciones concretas de los apoderados del Banco Aleman Trasatlántico, para pedir al demandante, que, conforme art.º 598 del Código Penal; explique lo que quiere decir la frase *intimidad de relaciones secretas que mantienen entre el Gerente del Banco y el Señor Alexander*» y á cual Gerente se refiere en particular. En idioma castellano al que tan cruelmente aporreá el Señor Torrelío *relaciones secretas*» son sinónimo de *pederastia*.. ¿Es este infame vicio que ha querido atribuir al Gerente?—Que lo declare de modo expreso para usar de la acción conveniente...»

«Protesto de los calificativos de haber sido bur-
lado *«vilmente»* por la Institución; ser mayor la *«in-
dignidad»* etc. que constiuyen verdaderas injurias, se-
gun el significado literal de las palabras, pues exis-
tiendo otras en el diccionario, para determinar con
propiedad y sin ofender las razones en que se fun-
da un demandante al reclamar lo que cree de su
derecho, se emplean precisamente las mas depresi-
vas y lo peor es que se injuria y se elude la res-
ponsabilidad de ante mano, con satisfacciones anti-
cipadas, lo cual equivale á arrojar la piedra y ocul-
tar la mano.....valientemente!»

Con relación á la aplicabilidad de las leyes del
Código Mercantil se dice: —

II

«Aun en el supuesto de que fuéran aplicables
al caso las disposiciones del Código mencionado,
no siendo la carta de crédito sinó una *autorización
ó recomendación* que se dá á una persona para que
sus giros puedan ser comprados por un tercero, *no
constituye en manera alguna un contrato*. El art. 478
declara expresamente que no puede dár lugar á
protesto en caso de falta de pago ni producir acción
alguna contra el dador, *salvo el caso de revocación in-
tempestiva con dolo*, ocasionado perjuicios al portador»

«Es pues necesario que concurren ambas cir-
cunstancias juntas: la revocatoria intempestiva y
el dolo, debiéndose comprobarse además el perjuí-
cio real alegado, siempre que exista una causal jus-
ta dice el art.º 479 del Código Mercantil, como la
de caer el portador en descrédito (pone por ejem-
plo) el dador queda eximido de toda responsabili-
dad.»

En seguida hace reflexiones sobre la mane-
ra en que pueda producirse el dolo citando el Co-

digo argentino, el español y otros referentes á las cartas de crédito; empero, lo muy notable es que el Señor Méndez habia pretendido que no habiendo dado curso á dicha carta por anulación hecha con fecha 28 de Octubre, segun consta de documentos, imagina que el pagaré dado en garantia se hubiese satisfecho á su vencimiento en Diciembre, cuando no tenia objeto ese pago, segun lo expresa en la forma siguiente:

«Por lo que toca al documento dado en garantia confirmándose las previsiones del Banco, no fué pagado al vencerse el 7 de Diciembre y tuvo que prorrogarlo Don José Sossi, -nótese bien- no el Banco, por tres meses; tampoco ha sido cubierto en su segundo vencimiento ocurrido en 7 de Marzo y ha debido sér prorrogado por segunda véz, cual hemos de comprobarlo. Algo más se tacha de abusiva la entrega del documento en garantia y seguramente se habria hecho cuestión al Banco en caso de cobro»

La facultad de revocación por una causa justa como la indicada, no solo está reconocida por la ley, *sinó que fué explícitamente mencionada por el Sr. Alexander, quien al responder á las observaciones del Sr. Siebke sobre lo dudoso de la garantía ofrecida, manifestó que el Banco no corria ningún riesgo, ya que siempre tenia tiempo de hacer la revocación por cable como se ha efectuado a causa de la insolvencia del Señor Tornero* »

«Segun ha relatado el propio demandante la revocación se hizo al poco tiempo de haber salido de esta Ciudad, y cuando éra factible que por la misma proximidad, se pudiese arreglar fácilmente la sustitución de garantia que éra lo único que pedia el Banco. Así que en los telegramas que dirigió á Antofagasta, Iquique, Valparaiso, Santiago y Bue-

nos Aires (todos de igual tenor) se advirtió que en caso de dár buenas garantías el Sr. Torrelío para reembolso del valor de la carta de crédito, *ésta seguía vigente*. (Véase á fs. 10)»

Con relación á la aplicabilidad de las leyes civiles dice:

III

«Bajo el aspecto puramente civil, es aun más clara la cuestión. El Código no habla á cerca de las cartas de crédito, por que su uso se ha generalizado desde época muy moderna, pero existen disposiciones generales que comprenden perfectamente las distintas fases del asunto.»

IV

«En conclusión resumiendo:

I.—Que el Autor explique sus frases ambiguas.

II.—Siendo el juicio mas bien de puro derecho, queda demostrada la irresponsabilidad del Banco aplicando las leyes comunes.

III.—Confírmase tal solución bajo el punto de vista puramente civil.

IV.—Hémos demostrado lo absurdo de reclamar el importe de la carta de crédito misma en cualquier aspecto que se considere la cuestión; igualmente que la incongruencia de considerar "*la garantía*," como una "*condición*" y la inexactitud de la afirmación sobre que fué el Banco quien prorrogó el plazo."

«Recalcamos sobre el hecho de haber recojido dicho documento Don José Sossi, acompañado del actor Señor Torrelío, antes de interpuesta la demanda: así como la afirmación del primero, de ser abusiva la entrega del documento al Banco en calidad de garantía.»

Como con refinada malicia, se ha reputado de

contrario el haberse consignado en la demanda lo siguiente «No siendo en realidad de crédito la carta por las razones ya expuestas, en terreno lógico, ella debe ser considerada con el carácter de Carta de pago ó Letra de cambio (Libranza) copiamos lo que define el Diccionario Castellano Enciclopédico de Campano ilustrado, para manifestar que no se ha dicho un despropósito, como cree el muy ilustrado patrocinante del demandado. «Carta f. com. "de crédito Aquella en que se previene á otro que dé cierta cantidad á alguno" de pago com y admón. Instrumento en que el acreedor confiesa haber recibido del deudor la cantidad que le debía»

Según el tecnicismo de las palabras, la carta que se ha dado á mi nombre y orden por el Banco, es el instrumento en que el dador (acreedor) confiesa haber recibido de mi (deudor por ella) la cantidad de L. 1,100, dando fórmula á su Libranza ó Letra de — «Carta de Crédito» para prevenir á su oficina principal de Hamburgo y Agencias en Europa que me paguen esa cantidad, lo que demuestra en término mercantil, que á la vez, se han practicado dos operaciones, en las que demostrada la primera, en la segunda soy el *acreedor* y el Banco el *deudor*. El decir «que dé cierta cantidad á alguno» no expresa terminantemente, si es en préstamo, ó en pago de lo que se hubiese emposado por el tenedor de la carta ó Libranza, y solo el caso excepcional y quizá único entre las operaciones bancarias, ha dado lugar á estas lastimosas confusiones, que la justicia dilucidará con la razón y la buena fé del encargado de dár á cada uno lo que es suyo, sin que el tecnicismo de las palabras bien ó mal empleadas, sea ley para la decisión justificada de la demanda.

Ahora bien, si el encargado Sr. Alexánder, para esas operaciones en mi nombre no hubiese paga-

do de contado, como debia hacerlo, el valor de la carta, la culpabilidad está en el Gerente que la dió á crédito con garantía, sin embargo de que no podía carecer de talento y perspicacia, para con solo las proposiciones de aquel, creer que se trataba de hacer un daño á la persona en cuyo favor se daba la precitada carta.—Las operaciones en los Bancos, generalmente se encargan á cualquiera persona en quien se cree tener confianza, resultando implícitamente aprobadas, como determina la ley de bancos, y su respectiva reglamentación.

Nos hemos permitido hacer la copia de las frases del diccionario, solo por demostrar la definición de ellas en su verdadero sentido, pues que existiendo la prohibición del art. 814 del Código Mercantil para no permitirse cita de leyes extranjeras ni de sus comentarios, no hemos querido incurrir en la infracción de dicho artículo, como lo ha hecho la parte contraria en su grán escrito, puesto que, el comercio constituye la riqueza pública y no conviene á los intereses de ella la tergiverzación de sus disposiciones concretas, que perturben las transacciones que la ley procura, á fin de que sean las más sencillas y correctas, para deducir de ellas efectos positivos en el órden económico.

No continuamos con la tarea de reproducir otros extremos de la contestación á la demanda, por que se refieren á casos distintos de asignaciones y mandatos que se ha creído autorizar con opiniones de expositores, además por que en la parte de nuestras explicaciones han sido ya apreciadas en su verdadero punto de vista y por que cuando se disenta sobre la validéz de las convenciones é interpretación de ellas, hémos de dár la verdadera fisonomía á la causa, pues nuestro objeto al presente, es satisfacer la ansiedad del público para apreciar y conocer los

antecedentes del hecho punible ocurrido, como caso excepcional de concluir una operación para retractarla inmediatamente, sin que exista realmente causa motivada como a nuestra vez lo hemos de probar ante el Juez de la causa y dentro del término legal, sin embargo de las confesiones rotundas que se han hecho en la contestación sobre los procedimientos dolosos desarrollados entre el Banco y Alexander; pues al demandar la restitución del capital que yo he mandado para comprar la carta de crédito, así como los daños y perjuicios por la revocación, se ha tenido en cuenta la obligación contraída por el Banco, por la interrupción de la condición de pago y por que habiendo accedido éste á la operación *ya preconcevidamente acordada* en su revocatoria durante mi ausencia y sin darme conocimiento directo á su tiempo, ha existido dolo y se me ha causado daño con los telegramas y cablegramas secretos no solo en mis intereses sino también en mi honra, permitiendo con dicha *operación falsa* que el Señor Alexander no emposé mi dinero recibido al efecto.

En cuanto al retiro del documento por el Sr. Sossi, en acto presencial mio, no importa rescisión del contrato ni cancelación de él, despues de producido el hecho punible, como lo supone el hábil caudico del Banco, por que dicho documento no tenia objeto para ser retenido á mérito de haber sido cancelada la carta de crédito y de no importar la demanda restitución al estado de cumplirse el contrato, sino indemnización de daños y perjuicios como emergencia de la predicha revocación de la carta y anulación por propia autoridad cometiendo atentado.

La Paz, 9 de Junio de 1908.